

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2020-01630-01
NATURALEZA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD QUE EXPIDE:	ALCALDE DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA
OBJETO DE CONTROL:	DECRETO 041 DEL 24 DE MARZO DE 2020
TEMA:	POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA – CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Con el objeto de realizar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011, el alcalde del municipio de **San Antonio del Tequendama**, Cundinamarca, remitió a la secretaría general del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **decreto 041 del 24 de marzo** de 2020 «*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA – CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*»

El control inmediato de legalidad referido en los citados artículos, es un examen de legalidad ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general dictadas «*en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*», cuya competencia es: a) del Consejo de Estado, si estos actos emanan de autoridades nacionales; y b) de los tribunales administrativos, si se trata de entidades territoriales.

Ahora bien, de la revisión del **Decreto No. 041 del 24 de marzo** de 2020, advierte el Despacho, que este tiene como fundamento los artículos 2º, 29, 209 y 315<sup>1</sup> de la Constitución Política, los artículos 24, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

Por lo anterior, y como quiera que el Decreto No. **041 del 24 de marzo** de 2020, no fue expedido en desarrollo del decreto 417 de 17 de marzo de 2020<sup>2</sup>, por el cual el Presidente de la República, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, declaró «*el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto*», ni de otro decreto legislativo que le haya dado alcance a dicho estado de emergencia, considera este despacho, que no se dan los presupuestos exigidos en la norma, para realizar el control inmediato de legalidad a que hacen referencia los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, esta clase de actos es pasible de control constitucional y legal, como claramente lo establece el decreto 1333 de 25 de abril de 1986<sup>4</sup> en su artículo 118:

«**ARTICULO 118.** *Son atribuciones del Gobernador:*  
[...]

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:**

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
3. **Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.**
4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.
5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.
6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.
7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.
8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.
9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.
10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

8a. Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez»

Y el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, consagra este mecanismo, de la siguiente manera:

«**ARTICULO 305.** Son atribuciones del gobernador:

[...]

10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez. [...]

Lo anterior fue resaltado por la Corte Constitucional en sentencia C-869 de 1999, al señalar:

**«La facultad que le atribuyó el Constituyente a los gobernadores, a través del numeral 10 del artículo 305 de la C.P., se traduce en un especial control de constitucionalidad y legalidad, que se radica en cabeza de esos funcionarios, facultad que se encuentra desarrollada de manera concreta en el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986, demandado por el actor, que establece que se ejerza por parte del gobernador, en un término no superior a veinte días, sobre los actos que producen los concejos municipales, en ejercicio de las competencias que la Carta Política les reconoce a las autoridades de esas entidades territoriales, de las cuales se predica la autonomía para manejar sus propios asuntos.**

*Lo anterior por cuanto el control lo ejerce el Gobernador, el cual tiene funciones propias que emanan del ejercicio de la autonomía que a las entidades territoriales les reconoce expresamente la Carta de 1991. [...]*»

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta, que no se cumplen las condiciones para realizar el control inmediato de legalidad sobre el decreto **041 del 24 de marzo** de 2020, se dispondrá remitir la presente actuación al Gobernador de Cundinamarca, para que realice sobre este, el trámite dispuesto en el artículo 118 del decreto 1333 de 1986, en consonancia con el artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del **Decreto No. 041 del 24 de marzo** de 2020, proferido por el señor alcalde del municipio de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente actuación al Gobernador de Cundinamarca, para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** de la presente decisión al agente del Ministerio **Público**, que actúa ante este despacho.

**CUARTO. - PUBLICAR** la presente decisión en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a series of loops and a final flourish that resembles a '3'.

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

**Magistrado**